



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

LUIS ALONSO RICO PUERTA

Magistrado Ponente

SC1166-2022

Radicación n° 11001-02-03-000-2021-04714-00

(Aprobado en sesión de siete de abril de dos mil veintidós)

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo dos mil veintidós (2022).

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 278-2 del Código General del Proceso, se decide mediante sentencia anticipada la solicitud de *exequatur* presentada por Edilberto Lau González y Juan Sebastián Barón Agudelo, respecto de la sentencia que el 12 de junio de 2015 profirió el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial de la ciudad de Panamá, República de Panamá, dentro del proceso de adopción de mayor de edad promovido por los solicitantes.

ANTECEDENTES

1. Los señores Edilberto Lau González y Juan Sebastián Barón Agudelo, solicitaron la homologación del fallo proferido por el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial de la ciudad de Panamá,

dentro del proceso de adopción de mayor de edad adelantado bajo el radicado 179-15.

2. A través de dicho procedimiento se solicitó la declaratoria judicial de adopción del joven Juan Sebastián Barón Agudelo por parte de Edilberto Lau González, ante el consentimiento del adoptivo expresamente manifestado ante el juzgado de conocimiento.

3. Como sustento de sus pretensiones, relataron los solicitantes los hechos que a continuación se compendian:

3.1. Juan Sebastián Barón Agudelo nació en Bogotá el 11 de enero de 1997, siendo inscrito en el registro civil bajo el indicativo serial n.º 26781024, en condición de hijo de Esther Magaly Agudelo Arboleda y Héctor Javier Barón Bermúdez.

3.2. El 20 de diciembre de 2002, la señora Esther Magaly Agudelo Arboleda contrajo matrimonio civil con el señor Edilberto Lau González, de nacionalidad panameña, en el Juzgado Primero de La Chorrera, corregimiento de Barrio Colón, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, inscrito en el tomo número 276, partida número 1126 del registro civil.

3.3. Los esposos fijaron su domicilio en Panamá, Distrito de San Miguelito, época desde la cual el entonces menor de edad Juan Sebastián Barón Agudelo ha convivido con el señor Lau González, quien ha proveído lo necesario

para su crianza, protección y educación, estableciéndose entre ellos los lazos afectivos propios de padre e hijo.

3.4. Una vez cumplida la mayoría de edad, los solicitantes dieron inicio a los trámites de adopción ante el Juez Segundo Seccional de Familia del Primero Circuito Judicial de Panamá, donde manifestaron su consentimiento y ratificaron su pedimento de declaratoria de la adopción.

4. Mediante sentencia del 12 de junio de 2015, la referida autoridad judicial accedió a la solicitud de adopción de mayor de edad, declarando a Edilberto Lau González padre del joven Juan Sebastián Barón Agudelo.

5. Dicha providencia fue conocida por el Tribunal Superior de Familia de Panamá, en grado jurisdiccional de Consulta, siendo aprobada mediante sentencia del 24 de agosto del mismo año.

6. En virtud de lo anterior, los solicitantes iniciaron el trámite de *exequatur*, En el cual elevaron las siguientes pretensiones:

«1. Declarar que la sentencia No. 179-15 proferida el día 12 de junio de 2015 por parte del Juzgado Segundo Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso de ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD, interpuesto por el señor EDILBERTO LAU GONZÁLEZ a favor de JUAN SEBASTIÁN BARÓN AGUDELO, produce o surte efectos jurídicos en el territorio colombiano.»

2. Ordenar la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del joven JUAN SEBASTIÁN BARÓN AGUDELO».

7. Mediante providencia del 17 de febrero de 2022 se admitió la solicitud inicial y se ordenó correr traslado a la Procuradora Delegada para la Defensa de la Infancia, la Adolescencia y la Familia. No se ordenó la convocatoria de terceros al trámite debido que el fallo a homologar no se dictó al interior de un proceso contencioso.

8. El Ministerio Público se pronunció oportunamente, conceptuando que en este caso se cumplían los requisitos del *exequatur*, entre ellos la conformidad de las disposiciones panameñas con las colombianas en cuanto a la adopción de mayores de edad, que guardan estrecha similitud en cuanto a los requisitos y procedencia de la figura.

9. Ante la inexistencia de contradicción y de solicitud de medios de convicción que ameritaran su práctica, por auto de 23 de marzo de 2022, se dispuso el decreto de medios de prueba limitados a los documentales, razón por la cual se consideró innecesario fijar audiencia y se anunció la adopción de la sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Procedencia del pronunciamiento anticipado.

Conforme al precedente de esta Corporación, cuando no existen pruebas pendientes de práctica –como ocurre en este caso–, resulta procedente resolver el litigio anticipadamente¹, prescindiendo de las etapas procesales que prevé el artículo 607-4 del Código General del Proceso para el juicio de *exequatur*.

Sobre el particular, la Sala ha sostenido lo siguiente:

«(...) aunque el numeral 4 del artículo 607 del Código General del Proceso prescribe para el trámite del exequatur que “Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia”, el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial “en cualquier estado del proceso”, entre otros eventos, “Cuando no hubiere pruebas por practicar”, siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso. Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y

¹ Cfr. CSJ SC4683-2019, 5 nov.; CSJ SC3453-2019, 27 ago.; y CSJ SC4200-2018, 28 sep., entre otras.

economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane» (CSJ SC12137-2017, 15 ago.; reiterada en CSJ SC3107-2019, 12 ago., entre otras).

Por lo anterior, es pertinente decidir de fondo el asunto a través de sentencia anticipada.

2. El exequatur de sentencias extranjeras.

2.1. Comoquiera que la potestad de expedir normas internas y velar por su cumplimiento constituyen expresiones de la soberanía estatal dentro de su territorio, la función jurisdiccional, entendida como la potestad de aplicar dichas normas con el propósito de resolver de manera definitiva conflictos intersubjetivos y asegurar el cumplimiento de lo decidido, también se circunscribe al espacio territorial de cada Estado en particular.

Ello conllevaría, *prima facie*, la imposibilidad de ejecutar decisiones adoptadas por las autoridades jurisdiccionales fuera del espacio soberano en el que fueron

proferidas². Sin embargo, esa solución, aunque coherente con el concepto de soberanía y autonomía estatal, no parece adecuarse a los requerimientos de una sociedad globalizada, en la que constantemente surgen vínculos jurídicos de toda índole (familiares, comerciales, etc.) entre personas que habitan espacios nacionales diferentes.

Ante ese panorama, el legislador patrio admitió –de manera excepcional– que *«las sentencias y otras providencias que revistan tal carácter, pronunciadas por autoridades extranjeras, en procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, tendrán en Colombia la fuerza que les concedan los tratados existentes con ese país, y en su defecto la que allí se reconozca a las proferidas en Colombia»* (artículo 605 del Código General del Proceso). De esta manera, supeditó la posibilidad de homologar una decisión foránea a la reciprocidad del trato que reciban en dicho territorio extranjero los fallos dictados por autoridades judiciales nacionales.

En palabras de la Sala,

«(...) la facultad de administrar justicia dentro del territorio de la República es una función reservada privativamente a los funcionarios investidos –en forma permanente o transitoria– de jurisdicción, y por tal razón, en línea de principio rector, las sentencias dictadas en otros países no producen efectos directos en Colombia. En forma excepcional, tales fallos pueden tener eficacia a condición de que exista con el país cuyo juez o Tribunal

² Sobre el particular, la doctrina patria ha reconocido que *«siendo la jurisdicción una emanación de la soberanía del pueblo aplicada a la función de administrar justicia, podemos decir que los límites de aquella son los mismos de esta; es decir, límites en cuanto al territorio y límites en cuanto a las personas»*. DEVIS, Hernando. *Teoría General del Proceso*. Ed. Temis, Bogotá. 2017, p. 88.

ha dictado la decisión judicial, un tratado que así lo permita – reciprocidad diplomática– y a falta de tal pacto internacional, que exista en tal país una Ley que le confiera valor, en su territorio, a las sentencias proferidas por jueces colombianos –reciprocidad legislativa–» (CSJ SC, 8 oct. 2004, rad. 2002-00197-01).

2.2 Ahora bien, la reciprocidad –que puede ser legislativa o diplomática, según el reconocimiento de los fallos nacionales en el extranjero provenga de la aplicación de la ley, o de un acuerdo entre naciones–, por sí sola, no resulta suficiente para justificar que se otorguen plenos efectos a una sentencia extranjera en el territorio colombiano.

Por ello, el legislador encomendó a la Corte Suprema de Justicia, a través del trámite de *exequatur*, la verificación de varios requisitos adicionales, necesarios para salvaguardar nuestra soberanía interna; a saber:

(i) Que el fallo foráneo no verse sobre derechos reales constituidos en bienes que se encontraban en territorio colombiano al momento de iniciarse el proceso en que se profirió la sentencia a homologar.

(ii) Que lo decidido no se oponga a leyes u otras disposiciones internas de orden público, «*exceptuadas las de procedimiento*».

(iii) Que el conflicto sobre el cual recae la resolución extranjera no sea de competencia exclusiva de los jueces colombianos.

(iv) Que en Colombia no exista proceso en curso sobre el mismo asunto, ni sentencia ejecutoriada previa, dictada por los jueces nacionales.

Asimismo, y con el propósito de garantizar el carácter definitivo de la decisión a homologar, la Corte ha de comprobar que aquella fue presentada en copia debidamente legalizada; que se encuentra ejecutoriada de conformidad con las leyes del país de origen, y que se realizó la debida citación del convocado, si es que el juicio donde se profirió la providencia objeto de *exequatur* hubiere tenido naturaleza contenciosa.

3. Caso Concreto.

3.1. Reciprocidad legislativa.

En virtud del precedente de la Corporación³, cabe afirmar que entre Colombia y la República de Panamá no existe tratado internacional de reconocimiento de sentencias, que permita tener por acreditado el requisito de la reciprocidad diplomática al interior del presente trámite de *exequatur*.

3 Cfr SC1417-2019, SC4200-2018, SC2239-2018, entre otras.

Si bien la República de Panamá suscribió la «*Convención Interamericana sobre la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros*» adoptada en Montevideo el 8 de junio de 1979, a la fecha el vecino país no ha ratificado dicho instrumento internacional⁴, por lo cual no es aplicable en su territorio

Sin embargo, existe reciprocidad legislativa sobre el tema, puesto que tanto el Código de Derecho Internacional Privado de Panamá (Ley 61 de 2015) como el Código Judicial, contienen disposiciones que establecen el reconocimiento de sentencias extranjeras en el territorio panameño.

El Código de Derecho Internacional Privado de Panamá⁵ establece:

«Artículo 1. *El Código de Derecho Internacional Privado se aplicará cuando no medie tratado internacional que regule la materia. Este Código regula:*

(...)

3. El reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales extranjeras y laudos arbitrales extranjeros en la República de Panamá.

(...)».

«Artículo 155. *Las sentencias pronunciadas por tribunales*

4 El estado de firmas y ratificaciones del tratado puede consultarse en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-41.html>

5 Cabe anotar que la normativa extranjera citada se encuentra alojada en la página web de la Gaceta Oficial de la República de Panamá (https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/27885_A/GacetaNo_27885a_20151008.pdf), cumpliendo así la formalidad probatoria del canon 177 del Código General del Proceso, que en lo pertinente señala: «*El texto de normas jurídicas que no tengan alcance nacional y el de las leyes extranjeras, se aducirá en copia al proceso, de oficio o a solicitud de parte (...). Sin embargo, no será necesaria su presentación cuando estén publicadas en la página web de la entidad pública correspondiente*».

extranjeros que hacen tránsito a cosa juzgada tendrán en la República de Panamá la fuerza que establezcan los convenios o tratados respectivos.

Si no hubiera tratados especiales con el Estado en el que se haya pronunciado la sentencia, esta podrá ser ejecutada en la República de Panamá, salvo prueba de que en dicho Estado no se dé cumplimiento a las dictadas por tribunales panameños, en cuyo caso no tendrá fuerza en la República de Panamá.»

«Artículo 156. *Sin perjuicio de lo que se dispone en tratados especiales, ninguna sentencia dictada en país extranjero podrá ser ejecutada en la República de Panamá, si no reúne los requisitos siguientes:*

- 1. Que la sentencia haya sido dictada por un tribunal competente, es decir, que no haya conculcado la competencia privativa de los tribunales panameños. Se entiende que la competencia sobre bienes inmuebles ubicados en la República de Panamá es de competencia privativa de los jueces panameños.*
- 2. Que la sentencia no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado. Es decir, que el proceso evacuado en el extranjero haya cumplido con el principio del contradictorio.*
- 3. Que la sentencia pronunciada por el tribunal extranjero no conculque principio o derechos fundamentales del orden público panameño.*
- 4. Que la copia de la sentencia sea autentica y, si fuera el caso, debidamente traducida al idioma español.*

Se entiende por sentencia extranjera objeto del exequatur toda sentencia revestida de autoridad de cosa juzgada y que en el resorte de su jurisdicción esté en firme y no sujeta a recurso alguno».

En el mismo sentido, el Código Judicial panameño contiene disposiciones relativas al reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera (artículos 1419 a 1421)⁶.

En virtud de lo anterior, se considera que son ejecutables en Colombia las sentencias pronunciadas por los jueces de la República de Panamá, en virtud de la aludida reciprocidad legislativa.

3.2. Verificación de los requisitos del *exequatur*.

Según se expuso, la homologación de fallos foráneos exige tanto la acreditación de la reciprocidad previamente analizada, como la satisfacción de los requerimientos que prevé el canon 606 del Código General del Proceso, análisis que emprenderá la Sala seguidamente:

Está acreditado que la decisión judicial no versa sobre derechos reales ni sobre asuntos de competencia exclusiva de los jueces colombianos, tampoco se evidenció que existiera en Colombia proceso en curso ni sentencia ejecutoriada sobre el mismo asunto.

Asimismo, la sentencia de 12 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial de la ciudad de Panamá, obra en copia debidamente legalizada y apostillada, y cuenta con su

⁶ Disposiciones también contenidas en el sitio web oficial de la Gaceta Oficial de la República de Panamá, puede consultarse: https://www.gacetaoficial.gob.pa/gacetas/24384_2001.pdf

respectiva constancia de ejecutoria expedida por la secretaría del juzgado de conocimiento (folio 36).

Así mismo, está demostrado que la sentencia cuya homologación se pretende no se profirió en un proceso contencioso que exigiera la convocatoria de terceros al trámite de *exequatur*, pues tal como consta en la documental aprobada, el proceso fue iniciado por el señor Edilberto Lau González en favor de Juan Sebastián Barón Agudelo, quien siendo mayor de edad compareció al proceso y manifestó ante la autoridad judicial su consentimiento y deseo de formalizar la adopción, que le daría la calidad de hijo del señor Lau González.

Finalmente, se observa que lo decidido por la autoridad judicial extranjera en el fallo sometido a homologación no contraría las disposiciones internas de orden público que rigen en Colombia, como se expondrá a continuación.

3.3. Requisitos de la adopción de mayor de edad en la legislación panameña y su conformidad con las normas colombianas.

Por medio de la sentencia del 12 de junio de 2015, el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial de la ciudad de Panamá accedió a la solicitud de adopción de mayor de edad y declaró que el señor Edilberto Lau González es el padre del joven Juan Sebastián Barón Agudelo, quien en adelante se llamaría Juan Sebastián Lau

Agudelo, ordenando las correspondientes inscripciones en el registro civil.

Para acceder a la solicitud de adopción, el juzgado de conocimiento invocó el artículo 128 de la Ley General de Adopciones de la República de Panamá (Ley 46 de 7 de julio de 2013)⁷, pauta que establece la procedencia y requisitos de adopción de persona mayor de edad:

«Artículo 128. Adopción de persona mayor de edad. La adopción de personas mayores de edad conforme a la presente Ley es competencia del juez seccional de familia y el proceso estará sujeto a las normas del procedimiento común ordinario establecidas en el Código de la Familia.

Para que proceda la adopción de la persona mayor de edad es necesario:

- 1. Consentimiento del hijo o hija adoptivo.*
- 2. Convivencia del adoptivo con sus adoptantes, de no menos de cinco años previos a la entrada a su mayoría de edad.*
- 3. Que se pruebe la existencia de vínculos afectivos familiares del adoptivo con las personas adoptantes.*
- 4. Que el adoptivo presente su solicitud de adopción en el término de dos años posterior a la mayoría de edad».*

Estos requisitos se acompañan con las disposiciones nacionales que regulan la materia, puesto que el artículo 69 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) establece:

⁷ Consultar en el sitio web de la Gaceta Oficial de la República de Panamá: https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/27332_A/42156.pdf

«Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años.

La adopción de mayores de edad procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un Juez de Familia».

Es importante resaltar que con la nueva Ley General de Adopciones de la República de Panamá (Ley 46 de 2013) se superó un escollo que habría impedido el reconocimiento de las sentencias de adopción emitidas en ese país⁸, pues la legislación anterior contemplaba la revocatoria de la adopción. Sin embargo, con la nueva normativa panameña se reconoce el carácter definitivo de la adopción y su carácter irrevocable, al señalar su artículo 29 que *«el vínculo jurídico familiar creado por la adopción es definitivo, indivisible, irrenunciable e irrevocable. La muerte del adoptante o los adoptantes no restablece la patria potestad o relación parental de la madre o padre biológicos del adoptado».*

En tal virtud, siendo viable la adopción de edad tanto en la legislación panameña como en la colombiana, existiendo similares requisitos de procedencia y efectos, se constata la armonía de la sentencia extranjera con las normas nacionales de orden público, siendo procedente su reconocimiento y homologación.

⁸ Cfr. SC 30 de julio de 1997, rad. 6329.

4. Conclusión.

Como se advierten reunidos los presupuestos jurídicos para acceder a lo pretendido, se homologará la sentencia extranjera.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el *exequatur* de la sentencia que el 12 de junio de 2015 profirió el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, dentro del juicio de adopción promovido por Edilberto Lau González en favor de Juan Sebastián Barón Agudelo (hoy Juan Sebastián Lau Agudelo).

SEGUNDO. INSCRIBIR la presente decisión, junto con la providencia homologada, en el registro civil de nacimiento del señor Juan Sebastián Barón Agudelo (hoy Juan Sebastián Lau Agudelo), asentado en la Notaría Catorce de Bogotá bajo el indicativo serial 26781024 de 52177956. Por Secretaría líbrense las reproducciones y comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO. Sin costas, por no aparecer causadas (artículo 365-8, Código General del Proceso).

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Presidente de Sala

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

(En comisión de servicios)

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Hilda Gonzalez Neira

Álvaro Fernando García Restrepo

Martha Patricia Guzmán Álvarez

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Luis Alonso Rico Puerta

Francisco Ternera Barrios

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: BDCC417BA3983E8AE627905738FB44A92C6893E06845D456CFD2C33D5D18E01E

Documento generado en 2022-05-19